



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1110/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2024-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Catalina Moreno Pérez contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00464, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión declaró inadmisibles la acción de hábeas data mediante el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción de Amparo, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la Dra. SANTA MORENO PEREZ, por intermedio de su abogado Licdo. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, con la intervención del DR. CESAR MELLA, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común, aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, la Dra.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SANTA MORENO PEREZ; a la parte accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, al interviniente forzoso, DR. CÉSAR MELLA MEJÍA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la señora Santa Catalina Moreno Pérez, en su domicilio, mediante Acto núm. 1036/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Santa Catalina Moreno Pérez el veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, mediante Acto núm. 09/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y a al señor César Mella Mejía, mediante Acto núm. 49/2024BIS, instrumentado por la ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); por último a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 2556/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

*6. La accionada, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, solicitó en la audiencia de fecha 23 de octubre del año 2023, de manera incidental lo siguiente: la parte accionante somete una acción de habeas data persiguiendo la obtención de la certificación, del informe que emitió el doctor César Mella en el 2013, y como bien podrán verificar en el expediente que reposa en este honorable tribunal de la acción de la habeas data se ha depositado una certificación emitida por el Consejo que explica que luego de una exhaustiva búsqueda el documento no aparece, ahora bien, hay algo que se llama las obligaciones de imposible cumplimiento en la teoría general de las obligaciones que tiene aplicación en toda rama del derecho, ¿el Consejo del Poder Judicial puede ser ordenado a depositar un documento que no tiene bajo su dominio? , y peor aún, so pena de pagar un astreinte diario de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10,000.00 pesos, como dice el distinguido colega, por un documento que no tiene, y eso nos lleva a nuestro primer incidente de este proceso, la falta de objeto que se pone en manifiesto en este proceso, conforme precedente del Tribunal Constitucional, específicamente primero el TC/254/17, donde precisamente nuestra jurisdicción constitucional explica que cuando la acción de amparo mutatis mutandis en la acción de habeas data no cumple ningún tipo de propósito de ser acogida, pues entonces debe ser declarada inadmisibile, lo cual se complementa con el otro precedente TC12/16 que simplemente reitera las funciones de la Ley 834 de que cuando la acción carece de objeto, dígase no tiene ningún tipo de propósito, debe ser declarada inadmisibile, por vía de consecuencia, nos permitimos solicitar en un primer tenor y de manera incidental que sea declarada inadmisibile por falta de objeto la acción de habeas data interpuesta por la señora Santa Moreno, en virtud de los precedentes del Tribunal Constitucional previamente citados... Pedimento al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*7. La parte accionante, Dra. SANTA MORENO PEREZ, establece que, ...cuál es el sentido ahora de lo que le está estableciendo es que debe rectificar la información que a todas luces y no vulnera la inmutabilidad del proceso, toda vez que siempre se centra en cuanto al habeas data, la información y corrección de los datos que se ven que están mal, ratificamos y que se rechacen todas las conclusiones vertidas por la parte accionada. (...)*

*11 . Y en cuanto al Habeas Data, el artículo 44.2 de la Constitución, dispone que Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos.*

*12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre la interpretación y aplicación a los procesos constitucionales de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, supletorias en la materia por ser normas del Derecho común, cuando expresa que la referida disposición es aplicable en la materia... en virtud del principio de supletoriedad, consagrado en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11, según el cual Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida [...] dicho texto regula la situación procesal que nos ocupa y no entra en contradicción con los principios ni con la naturaleza de la justicia constitucional y en virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por carecer de objeto, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho.*

*13. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incidentes y los medios de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia y los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*

*14. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo... en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las... resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado.*

*15. También ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC-124-21, en lo que atañe a la falta de objeto en materia de habeas data, lo siguiente: i. Del conocimiento de los documentos referidos, podemos arribar que la información requerida por la parte recurrente, señor Reynaldo A. Mauricio Moreno, fue debidamente suministrada, de tal manera que existe una certificación en la cual se hace constar la autenticidad de la nómina de los empleados fijos de la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), por lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ante la inexistencia de otro documento de prueba que se contraponga y haga constar lo contrario, impera esta información como veraz y fidedigna. j. En ese sentido, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, de veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

*16. Esta Segunda Sala al avocarse a conocer la inadmisibilidad planteada, advierte que la parte accionante, la Dra. SANTA MORENO PEREZ ha interpuesto la presente acción de habeas data mediante la cual solicita se declare por sentencia a intervenir, la violación del artículo 44, inciso 2 de la Constitución de la República, en consecuencia, se ordene al Consejo Del Poder Judicial entregar a la accionante, copia del informe médico utilizado para concederle la pensión por enfermedad, elaborado por el Dr. César Mella, según acta 24/2013, de fecha 17 de junio del año 2013, 'información solicitada mediante instancia de fecha 23 de mayo del año 2023; solicitud que según refiere la parte accionada CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, se le dio respuesta, por lo que peticona declarar inadmisibile la presente acción por carencia de objeto.*

*17. En ese orden de ideas, del estudio minucioso de la glosa procesal se comprueba, que la parte accionada, depositó la certificación de fecha 31 de agosto del año 2023, emitida por la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, en la que se da respuesta al requerimiento de fecha 23 de mayo del año 2023, objeto de la presente acción de amparo, cuyo contenido refiere lo siguiente: que no fue posible localizar el documento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*identificado como informe Suscrito por el Doctor César Mella Mejías; Y es que, al dar respuesta a la solicitud de marras, aun cuando la misma no satisface los requerimientos de la accionante, y ante la inexistencia de otro medio de prueba que se contraponga y haga constar lo contrario, impera esta información como veraz y fidedigna, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibile por falta de objeto, la presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (...).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión, la señora Santa Catalina Moreno Pérez, en apoyo de sus pretensiones alega, entre otros, los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

*(...) 3. En el transcurso del procedimiento, el 1 de septiembre de 2023, el Consejo del Poder Judicial depositó una certificación en la cual se establece que no fue posible localizar el documento identificado como informe suscrito por el Doctor César Mella Mejías.*

*4. Debido a la actuación indignante del Consejo del Poder Judicial, con el objetivo de eludir sus responsabilidades mediante tecnicismos legales, la DRA. SANTA MORENO notificó al Doctor César Mella*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mejías la INTERVENCIÓN FORZOSA Y CITACIÓN CON AMPLIACIÓN DE CONCLUSIONES DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA. El propósito de esta intervención era que el Dr. César Mella Mejías proporcionara el informe que, según afirmaba el Consejo del Poder Judicial, no poseía, con el fin de que se llevara a cabo la rectificación necesaria. Este paso era esencial para validar la veracidad de los datos médicos relacionados con la DRA SANTA MORENO.*

*5. En el proceso de Habeas Data, el Dr. César Mella depositó una fotocopia de la primera página del informe médico psiquiátrico de la Dra. Santa Moreno ante el tribunal. Argumentó que, al haber entregado previamente dicho informe al Consejo del Poder Judicial, no era necesario realizar un nuevo depósito.*

*6. Por otro lado, el Consejo del Poder Judicial, de manera sorprendente y como si se tratara de un juego, la salud de una persona, justificó su posición indicando que no tenían la obligación de conservar dicha información por un tiempo prolongado.*

*7. En fecha 23 de octubre de 2023 la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO emitió la Sentencia núm. 0030-032023-SSEN-00464, en la cual FALLA:*

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte accionada, al cual se adhiere la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción de Amparo, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023), interpuesta por la Dra. SANTA MORENO PEREZ, por intermedio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su abogado Licdo. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno, en contra del CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, con la intervención del DR. CESAR MELLA, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común, aplicable a los procesos constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

8. *El Tribunal Superior Administrativo incurrió en una falta de motivación al no proporcionar una explicación clara y detallada sobre por qué considera que la Acción de Amparo carece de objeto. La ausencia de una motivación adecuada dificulta la comprensión de los fundamentos detrás de esta decisión, lo que afecta la transparencia y la justicia del proceso.*

9. *La solicitud del informe médico por parte de la DRA. SANTA MORENO tiene un propósito evidente y fundamental. Obtener dicho informe no solo posibilitaría el diagnóstico y tratamiento adecuado para su condición de salud, en caso de ser necesario, sino que también permitiría un seguimiento continuo de su estado de salud, facilitaría medidas preventivas y contribuiría a un cuidado continuo. Además, este acceso mejoraría significativamente su calidad de vida al respaldar decisiones clínicas informadas y proporcionar una base para ajustar tratamientos según sea necesario. La afirmación del tribunal de que la acción carece de objeto, indicando que no tiene ningún propósito, carece de fundamento, ya que la solicitud no solo es esencial sino también integral para el bienestar y los derechos fundamentales de la DRA. SANTA MORENO. La negación de la importancia de esta solicitud se traduce en una ponderación sin sentido por parte del tribunal, pues desestimarla impide el ejercicio de derechos médicos fundamentales. La interpretación errada de que esta información no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumple ningún propósito es la base que valida y justifica la revisión constitucional.*

*10. Es evidente que ha habido una incorrecta aplicación de la normativa aplicable por parte del tribunal. El acceso a información relevante para la salud de un individuo es un derecho fundamental. Negar este acceso sin una justificación legal sólida constituye una clara falla en la aplicación de las normas que deberían garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

*11. Es evidente que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) no ha llevado a cabo una observación o análisis adecuado de los hechos presentados y más por las declaraciones del abogado del Consejo del Poder Judicial. Este último ha señalado que los problemas de la parte actora se fundamentan en una condición psiquiátrica, a pesar de que esto no se ajusta a la realidad. Resulta imperativo rectificar la información, dado que el Consejo del Poder Judicial implícitamente reconoce poseer el informe, contradiciendo sus afirmaciones en audiencia de no tener acceso al mismo. La incongruencia entre la posesión del informe y la negación de su existencia por parte del Consejo del Poder Judicial está generando un perjuicio significativo en la esfera personal y familiar de la jueza demandante.*

*12. El Tribunal Superior Administrativo emitió una sentencia de manera errónea y arbitraria, carente de fundamento legal. No evaluó adecuadamente la solicitud constante de presentar el informe por parte de las partes, desestimando su relevancia al argumentar que carece de objeto. Esta decisión resulta insostenible, especialmente teniendo en cuenta la persistencia del daño psicológico a lo largo del tiempo. Urge*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una revisión cuidadosa de este caso, a fin de garantizar una resolución justa y acorde con los principios legales que rigen el proceso.*

*13. La combinación de una falta de motivación, interpretación errónea de los hechos, incorrecta aplicación de la normativa y ausencia de valoración precisa de los hechos señala de manera concluyente una decisión deficiente por parte del Tribunal Superior Administrativo, reforzando así la necesidad de una revisión constitucional para corregir estas deficiencias y restablecer la justicia en este caso. (...)*

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*PRIMERO: en cuanto a la forma que sea admitida la REVISIÓN CONSTITUCIONAL de la SENTENCIA 0030-03-2023-SSEN-00464, de fecha 23 de octubre de 2023, presentada por la DRA. SANTA CATALINA MORENO PEREZ, por haber sido interpuesta por las disposiciones constitucionales legales y reglamentarias aplicables.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo REVOCAR SENTENCIA 0030-03-2023-SSEN00464, dictada por la Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia:*

*ORDENAR al DR. CÉSAR MELLA MEJÍAS la entrega de una copia del informe médico elaborado por él mismo, el cual fue utilizado para conceder la pensión por enfermedad a la DRA. SANTA MORENO PÉREZ, según lo dispuesto en el Acta 24/2013.*

*B. ORDENAR al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL la rectificación Y actualización de los datos concernientes al informe médico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elaborado por el DR. CÉSAR MELLA, utilizado para otorgar la pensión por enfermedad a la DRA. SANTA MORENO PÉREZ según el Acta 24/2013.*

*c. FIJAR un ASTREINTE de DIEZ MIL PESOS CON 00/100 (RD\$10,000.00), en favor de la DRA. SANTA MORENO PEREZ, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte del DR. CESAR MELLA MEJIAS y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrida en revisión de amparo, el Consejo del Poder Judicial, mediante su escrito de defensa, del nueve (9) de enero del dos mil veinticuatro (2024), como sustento de sus pretensiones esboza los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

*Como este Honorable Tribunal Constitucional puede verificar, la decisión impugnada es correcta y ajustada en cuanto al derecho y, sobre todo, los criterios que sobre la materia han establecido los precedentes vinculantes. Sin embargo, la parte recurrente interpone un recurso pobremente motivado, que no coloca a este Honorable Tribunal Constitucional en condiciones de decidirlo, y que, en caso alternativo, no reviste especial trascendencia ni relevancia constitucional, por lo que principalmente es inadmisibles. En caso de que se conozca el fondo de este recurso, debe ser rechazado por no evidenciarse, ni probarse, que exista en la especie una infracción constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente recurso no tiene fundamento alguno, pues ni ha sido redactado en forma clara y precisa, indicando las quejas que se tienen de la sentencia impugnada, sino más bien reproduciendo los mismos alegatos que se plantearon ante el Tribunal Superior Administrativo, ni tiene especial trascendencia ni relevancia constitucional, ni en el fondo existe nada que reprocharle a la decisión de Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso. La decisión impugnada ha sido dictada conforme a derecho y conforme, muy especialmente, a los precedentes que sobre la materia ha dictado este Honorable Tribunal Constitucional.*

*Con base en los hechos del presente caso, la parte recurrida presentará sus consideraciones de derecho de conformidad con el siguiente esquema:*

*Principalmente, que el presente recurso es inadmisibile por cuanto la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal Constitucional en condiciones mínimas para decidir el presente recurso, sino que se limita a reproducir en este recurso sus alegatos que presentó ante el Tribunal Superior Administrativo y que implicaron la inadmisibilidad de su acción de habeas data;*

*Subsidiariamente, que el presente recurso es inadmisibile por cuanto las cuestiones que plantea la parte recurrente carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, y;*

*Más subsidiariamente, que en caso de que todos los alegatos anteriores sean rechazados y el Honorable Tribunal Constitucional determine conocer el fondo del presente recurso, podrá fácilmente rechazarlo por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuanto la parte recurrente no ha podido argumentar, justificar o evidenciar la presencia de una infracción constitucional.*

*A seguidas, el Consejo del Poder Judicial desarrollará cada uno de los medios planteados, para luego pasar a formular conclusiones puntuales.*

***a) PRINCIPALMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO SEÑALA DE MANERA CLARA Y PRECISA LOS SUPUESTOS AGRAVIOS RECIBIDOS, POR LO QUE NO COLOCA A ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN CONDICIONES MÍNIMAS PARA DECIDIR EL PRESENTE RECURSO, SINO QUE SE LIMITA A REPRODUCIR EN ESTE RECURSO SUS ALEGATOS QUE PRESENTÓ ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Y QUE IMPLICARON LA INADMISIBILIDAD DE SIJ ACCIÓN DE HABEAS DATA.***

*En el presente caso, resulta muy evidente que el recurso de que se trata es inadmisibile por cuanto carece de una argumentación clara y precisa que señale los agravios recibidos por la recurrente en la sentencia que hoy impugnada. Por ello, el Honorable Tribunal Constitucional está impedido de decidir el presente asunto, por aplicación concreta de precedentes constantes y reiterados.*

*Lo que le falta al presente recurso es una indicación clara y precisa de los agravios que le causa la decisión que está siendo impugnada, como lo manda la ley. No hay tal indicación, pues el escrito contentivo es la reproducción de los alegatos planteados ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y que culminaron con la inadmisibilidat de la acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Ley 137-11 manda a que la parte recurrente, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, motive adecuadamente su recurso, y señale expresamente los agravios que le causa la sentencia atacada. En el artículo 96 de la Ley 137-11 se dispone que [e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. (énfasis agregado).*

*La jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido en diversas ocasiones que el recurrente debe motivar sus pretensiones. Según el criterio jurisprudencial constante.*

*[el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que dispone en el artículo 96 lo siguiente: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*c. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*

*d. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.*

*Además, la jurisprudencia de este Honorable Tribunal Constitucional ha sido enfático en que el recurrente en revisión está obligado a explicar en forma clara la violación de derechos que alega, a pena de inadmisibilidad. En efecto, en TC/0133/17, este Honorable Tribunal Constitucional determinó que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la seis (6) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se limita a explicar el proceso de la demanda en partición de bienes; mientras que desde la página siete (7) a la nueve (9) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución y definir conceptos. Con base en eso, al tiempo de declarar la inadmisibilidad del recurso, concluyó que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (...)*

*Como se ve, tanto la ley como los precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional no solo requieren que el recurrente motive su recurso y señale los supuestos agravios que le causa la sentencia atacada, como manda el artículo 96 de la Ley núm. 137-1 a pena de inadmisibilidad, sino que además este requisito permite que la parte recurrida conozca las quejas que contra la sentencia tiene el recurrente, a fin de poder defenderse adecuadamente. No existe, en el presente caso, un solo argumento que permita ni a la parte recurrida ni a este Honorable Tribunal Constitucional, cuáles son las quejas que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente tiene respecto de la decisión impugnada. La parte recurrente se ha limitado a reproducir los mismos alegatos de su acción que ya fue declarada inadmisibile en razón de su notoria improcedencia. (...)*

*En el presente caso, la parte recurrente no ha respetado el mandato legal del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 ni los precedentes sobre la materia, motivo por el cual procede que el Honorable Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidat del presente recurso.*

***b) SUBSIDIARIAMENTE, EL PRESENTE RECURSO ES INADMISIBLE POR CUANTO LAS CUESTIONES QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE CARECEN DE ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.***

*El presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile porque la parte recurrente no ha sido capaz de demostrar que las cuestiones que se plantean tienen especial trascendencia o relevancia constitucional. Este requisito de admisibilidat del recurso está previsto por el artículo 100 de la Ley 137-11, el cual dispone que [la admisibilidat del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*Es importante que el Honorable Tribunal Constitucional tome nota de que el presente caso trata de la inadmisibilidat de una acción de amparo en razón de su falta de objeto, como claramente definió e identificó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto, como bien indica la sentencia impugnada, la información de carácter personal de la cual la parte accionante solicita acceso no está en poder del Consejo del Poder Judicial, y por ese motivo su acción constitucional de habeas data es inadmisibile.*

*Por lo anterior, este Honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisibile el presente recurso interpuesto por la parte recurrente ya que no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, y por eso no satisface el requisito legal del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*c) MÁS SUBSIDIARIA ENTE, EN CASO DE QUE TODOS LOS ALEGATOS ANTERIORES SEAN RECHAZADOS Y EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINE CONOCER EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO, PODRÁ FÁCILMENTE RECHAZARLO POR CUANTO LA PARTE RECURRENTE NO HA PODIDO ARGUMENTAR, JUSTIFICAR O EVIDENCIAR LA PRESENCIA DE UNA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL.*

*En el caso de que el Honorable Tribunal Constitucional decida no acoger todos los planteamientos vertidos anteriormente por la parte recurrida respecto de la inadmisibilidada de este recurso, procede que se rechace el presente recurso de revisión por cuanto no existe, en el presente caso, violación de derechos fundamentales. Esto se debe no solo a que el presente caso se refiere a una acción de habeas data declarada inadmisibile en razón de su falta de objeto como ha sido identificado por la jurisprudencia, sino porque además no existe una infracción constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: PRINCIPALMENTE, DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00464, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2023-0078590, solicitud núm. 2023-R0301059, en razón de que la parte recurrente no señala de manera clara y precisa los supuestos agravios recibidos, por lo que no coloca a este Honorable Tribunal en condiciones mínimas para decidir.*

*SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, por aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 DÉCLARAR INADMISIBLE el presente recurso interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00464, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2023-0078590, solicitud núm. 2023-R0301059, en razón de su de especial trascendencia y relevancia constitucional.*

*TERCERO: MÁS SUBSIDIARIAMENTE, y para el caso de que las anteriores conclusiones sean rechazadas, RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00464, de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en relación con el expediente núm. 2023-0078 90, solicitud núm. 2023-R0301059.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Para todos los casos, DECLARAR LIBRE DE COSTAS el presente procedimiento.*

**6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado el diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024), expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

*ATENDIDO: A que mediante Acto No. 12/2024 de fecha 05 de enero del año 2024 instrumentado por la Ministerial SAMUEL ARMANDO SENCION BILLINI, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 0177-2023 emitido por el Tribunal Superior Administrativo, contenido de la Revisión de Habeas Data interpuesto en fecha 12 de diciembre del 2023 por la MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO contra la citada Sentencia, a los fines de producir Escrito de Defensa; acto hecho a su requerimiento. (...)*

*CONSIDERANDO: Que el recurrente en su recurso no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada; ya que solo nombra de manera general que no procedía decretar la inadmisibilidad de su acción y que con ello le viola sus derechos fundamentales y se limita a repetir las motivaciones de su original Recurso de Amparo, razón por la cual su recurso deberá ser declarado inadmisibile por violentar el artículo 96 de la Ley 137-11 que así lo exige. (...).*

*CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, SRA. MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*satisface requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de inadmisibilidad por carecer de objeto de la acción de amparo por los motivos argumentados de ya haber dado respuesta a la parte accionante sobre la información requerida y con ello la no verificación de violación a derechos fundamentales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros los precedentes sentados en la TC/0420/16 del 13 de septiembre del año 2016; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, SRA. MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del libre acceso a la información pública, lejos de eso, la parte recurrida, pudo demostrar el respeto al mismo al entregar la documentación que tenía en su poder.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen confirmable como son:*

*17. En ese orden de ideas, del estudio minucioso de la glosa procesal se comprueba, que la parte accionada, depositó la certificación de fecha 31 de agosto del año 2023, emitida por la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, en la que se da respuesta al requerimiento de fecha 23 de mayo del año 2023, objeto de la presente acción de amparo, cuyo contenido refiere lo siguiente: que no fue posible localizar el documento identificado como informe Suscrito por el Doctor Cesar Mella Mejías; Y es que, al dar respuesta a la solicitud de marras, aun cuando la misma no satisface los requerimientos de la accionante, y ante la inexistencia de otro medio de prueba que se contraponga y haga constar lo contrario, impera esta información como veras y fidedigna, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, al cual se adhiere la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara inadmisibles por falta de objeto, la presente acción de amparo, de acuerdo con los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables a los procesos constitucionales, sin necesidad de valorar, conocer y decidir las demás cuestiones, las pruebas y el fondo del asunto, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por no haber probado la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación a ningún derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por violación al artículo 96 de la ley 137-11 y carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO, contra la Sentencia No. 0030-032023-SSEN-00464 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida bien motivada y debidamente fundamentada en Derecho.*

La Procuraduría General Administrativa concluye su escrito solicitando a este tribunal:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 12 de diciembre del 2023, interpuesto por la MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO, contra la Sentencia No. 0030-032023-SSEN-00464 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en los artículos 96 y 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA SUBSIDIARIA:ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 12 de diciembre del 2023, interpuesto por la MAGISTRADA JUEZ SANTA MORENO, contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00464 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-00464, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 1036/2023, instrumentado por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notifica la sentencia a la parte recurrente del presente recurso de revisión.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 09/2024, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.
5. Acto núm. 49/2024 BIS, instrumentado por la ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la parte recurrida.
6. Acto núm. 2556/2023, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini el trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se le notifica el presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.
7. Original del escrito del Consejo del Poder Judicial, depositado ante el Centro de Servicio Presencial el nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
8. Original de la Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso tiene su origen en la acción de hábeas data, del dieciocho (18) de julio del año dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintitrés (2023), interpuesta por la señora Santa Moreno Pérez, con el objetivo de que el Consejo del Poder Judicial le entregara copia de un informe médico referente a su estado de salud, elaborado por el doctor César Mella, el cual, según alega la entonces accionante, fue depositado en esa instancia a los fines de solicitar su pensión, por problemas de salud.

En el transcurso del conocimiento de la acción de hábeas data, en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el Consejo del Poder Judicial, el primero (1<sup>ro</sup>) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), depositó una certificación en la cual se establece que no fue posible localizar el documento solicitado por la accionante, lo que determinó que mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-00464, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se declarara la inadmisibilidad de dicha acción por carencia de objeto.

No conforme con la decisión tomada por el Tribunal Superior Administrativo, la parte ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión constitucional que ocupa la atención de este colegiado.

#### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

- a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.
- b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-03-2023-00464, del veintitrés (23) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a la parte recurrente, en su persona y domicilio, mediante el Acto núm. 1036/2023, instrumentado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo cual resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de quien recurre, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Mientras, el recurso fue depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), resultando evidente que entre la notificación de la sentencia y la interposición del recurso transcurrieron mucho más de los cinco (5) días hábiles y francos, estipulados por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por lo antes expresado, al quedar comprobado que a la recurrente le fue notificada la sentencia impugnada en su persona y domicilio, el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), y este haber depositado su instancia de revisión el veintidós (22) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), es constatable que el depósito de las referidas instancias fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el presente recurso resulta ser extemporáneo, razón por lo cual este tribunal constitucional procede a dictaminar su inadmisibilidad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Santa Catalina Moreno Pérez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00464, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Santa Catalina Moreno Pérez; a la parte recurrida, al Consejo del Poder Judicial, y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**